

5. Para la validez de los acuerdos se requerirá, como mínimo, la presencia de más del 50 por 100 de los vocales por cada una de las partes.

Segunda. Reclasificación de categorías.

La reclasificación del personal en las categorías que se detallan en el artículo 6 del presente convenio deberá ser realizada por la comisión paritaria que figura en la cláusula adicional segunda que a tal efecto elaborará su propio reglamento.

Los trabajos de la citada comisión sobre reclasificación deberán quedar concluidos al 31-12-84, no pudiendo suscitarse por parte de los trabajadores ninguna reclamación mientras duran estos trabajos.

COMPUTO ANUAL DE JORNADA

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 26, punto 5º del Estatuto de los Trabajadores, el total máximo de horas ordinarias de trabajo para 1984, de conformidad con las previsiones establecidas en los artículos 12º, 14º y 16º del Convenio, es de mil ochocientos veintiseis horas con veintiseis minutos para cualquier trabajador con independencia de su categoría profesional.

33920

RESOLUCION de 3 de abril de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Tabacalera, S. A.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 24 de octubre de 1983, por la Audiencia Territorial de La Coruña, en el recurso contencioso-administrativo número 617/1979, promovido por Tabacalera, S. A., sobre horario de trabajo, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por Tabacalera, Sociedad Anónima, contra la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de La Coruña, de 20 de marzo de 1979 y la resolución de la Dirección General de Trabajo de 20 de junio de 1979, que estimó en parte el recurso de alzada contra la primera, sobre horario del personal administrativo de la fábrica de tabacos de La Coruña, por ser lo acordado en la última conforme a derecho; sin hacer expresa imposición de las costas procesales.»

Madrid, 3 de abril de 1984.—El Director general, Enrique Hieras Poza.

33921

RESOLUCION de 1 de junio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para las Delegaciones del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

Visto el texto del Convenio Colectivo para Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, recibido en esta Dirección General con fecha 28 de mayo pasado, suscrito el día 2 de mayo de 1984 por la representación de las Empresas y de sus trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la misma, con notificación a la Comisión Negociadora.
Segundo.—Remitir el texto del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 1 de junio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO 1984 PARA LAS DELEGACIONES DE APUESTAS MUTUAS DEPORTIVAS

Artículo 1.- AMBITO DE APLICACION TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL.-

1.1.- Las normas que componen el presente convenio son de aplicación en todo el territorio nacional, tendrán la consideración de mínimas y obligatorias para las partes.

1.2.- Las normas del presente convenio regularán las relaciones de trabajo entre las Delegaciones en la actividad de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas y sus trabajadores en todo el Estado.

Artículo 2.- VIGENCIA, DURACION, PRORROGA Y REVISION.-

2.1.- Con independencia de la fecha en que una vez homologado aparezca este convenio publicado en el B.O.E., entrará en vigor en su totalidad, con efectos retroactivos, en su caso, el día 1 de Enero de 1984.

2.2.- La duración de este convenio será hasta el 31 de Diciembre de 1984. El mismo se entenderá prorrogado de año en año, en tanto que cualquiera de las partes no lo denunciara con 1 mes de antelación a su terminación o prórroga en curso.

Artículo 3.- CLAUSULAS SOBRE SUCESION DE EMPRESAS.-

3.1.- Para los supuestos de sucesión en la titularidad de las empresas se estará a la normativa legal vigente (art. 44 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo), subrogándose las empresas en todas y cada una de los derechos laborales de los trabajadores.

Artículo 4.- ACCION SINDICAL.-

En este apartado se estará a lo dispuesto y previsto en el Estatuto de los Trabajadores y la normativa específica aplicable al caso.

Artículo 5.- JORNADA Y HORARIO DE TRABAJO.-

La jornada laboral será de cuarenta horas semanales, de lunes a viernes.

5.1.- Todas las empresas dedicadas a esta actividad, establecerán la jornada intensiva en el período comprendido entre la semana posterior y anterior a la terminación y comienzo de las temporadas.

5.2.- Por lo que se refiere al calendario laboral se cumplimentará por parte de las empresas lo dispuesto en el art. 4º del Real Decreto 2.001/83.

Artículo 6.- HORAS EXTRAORDINARIAS.-

De acuerdo con lo prevenido en la normativa legal vigente, se entiende por horas extras que las horas extraordinarias, justificadas en orden a la producción y necesidad de trabajos a realizar los viernes de temporada, non de carácter estructural, de conformidad con esa normativa, estas horas deberán ser notificadas con carácter previo ante la Autoridad Laboral.

Artículo 7.- VACACIONES.-

Las vacaciones anuales será de 30 días naturales.

Artículo 8.- CLASIFICACION DEL PERSONAL.-

El personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente convenio se clasificará, en atención a las funciones que desarrolle, en los siguientes grupos y categorías profesionales:

ADMINISTRATIVOS.-

- Jefe Administrativo.
- Oficial Administrativo de 1ª
- " 2ª
- Auxiliar Administrativo.
- " de Ventanilla.

LABORALES.-

- Ordenanza
- Botones.

DEFINICIONES.—

JEFE ADMINISTRATIVO: Son aquellos provistos o no de poderes, bajo la dependencia del Delegado, que llevan la responsabilidad del servicio de la Delegación y de su personal.

OFICIAL ADMINISTRATIVO DE 1ª: Es aquel que al no ser condecorado y estructurar todos los trabajos propios de una Delegación en lo referente a su especialidad y sus diferentes secciones, tiene la responsabilidad de un trabajo con propia iniciativa y dirección, en su caso, sobre otros compañeros o lleva la responsabilidad de un departamento al frente de otros compañeros de inferior clasificación, y pudiendo realizar operaciones relativas a ordenadores, grabadores y perforadoras.

OFICIAL ADMINISTRATIVO DE 2ª: Es aquel que realizando las funciones propias de su categoría, depende de un Jefe inmediato superior, pudiendo realizar, bajo la dependencia de aquel, los trabajos relativos a ordenadores, grabadores y perforadoras.

AUXILIAR ADMINISTRATIVO: Es el empleado que se dedica a operaciones elementales administrativas y, en general mecánicas inherentes al trabajo de la Delegación sin responsabilidad propia.

AUXILIAR DE VENTANILLA: Es el empleado que tiene por misión, indistintamente, el llamado y legalización de las apuestas y el pago de premios, bajo los órdenes del inmediato superior.

ORDEMANZA: Tendrá esta categoría el subalterno mayor de 18 años, cuya misión consiste en hacer recados, dentro y fuera de la Delegación, así como trabajos de orden secundario ordenados por sus Jefes.

BOFONES: Tendrá esta categoría el subalterno menor de 18 años, cuya misión consista en hacer recados, dentro y fuera de la Delegación, así como trabajos de orden secundario ordenados por sus Jefes.

Las categorías profesionales de Auxiliar Administrativo y Auxiliar de Ventanilla quedarán configuradas y su personal clasificado en la categoría de Oficial de 2ª tras un periodo de antigüedad de 10 años en las indicadas categorías.

Todos los trabajadores y empresas afectadas por este último párrafo deberán tener recitada la situación anterior el día 1 de Septiembre de 1983.

Artículo 9.- TRABAJO DE DISTINTA ESPECIALIDAD.—

En relación a los trabajos de distintas especialidades de categoría superior se estará a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, entendiéndose que el hecho de sobrepasar los planes establecidos en el art. 23 de la Ley 8/80 significará la creación ficticia de la plaza cuya categoría está ostentando el trabajador.

Artículo 10.- INCREMENTO SALARIAL.—

Se acuerda incrementar el salario base, para extraordinarias, plusos y demás conceptos retributivos dependientes de él en una cuantía del 5% (Anexo nº 1 Tablas salariales).

Artículo 11.- FONDOS EXTRAORDINARIOS.—

El plus extraordinario fijo para todo el personal de plantilla afectado por el presente convenio, se establece en 3.150.- como suplido e indemnización por el establecimiento de un Seguro de Vida como obligación social dentro del presente Convenio, y durante las pagas correspondientes (quince pagas y media) al año.

El mencionado plus se incrementará anualmente en la cuantía del salario base.

Artículo 12.- DIETAS.—

Se establecen las siguientes compensaciones por dietas:

Completa 3.000 Ptas.
Media 1.500 "

Artículo 13.- CANCELAMIENTO DE MONEDA.—

Se acuerda una compensación por este concepto en la cuantía de 3.000.- Ptas. mensuales, para todos aquellos trabajadores con responsabilidad en el manejo de dinero.

Artículo 14.- PAGAS EXTRAORDINARIAS.—

Las pagas extraordinarias de Navidad (Diciembre) Beneficios (Marzo), Vacaciones (Junio) se abonarán en la cuenta de un mes de salario real con el correspondiente incremento anual, y con el igual criterio retributivo la media paga del 15 de Mayo.

Artículo 15.- GRABADOS.—

Se estará a lo preceptuado en el art. 40 del Estatuto de los Trabajadores, previo informe del Delegado Sindical o Representante Legal.

Artículo 16.- JUBILACION.—

Se establecerán los siguientes premios de jubilación con arreglo a la siguiente escala y siempre que la antigüedad del trabajador en la empresa sea de 20 años de prestación de servicios:

A los 60 años	12 mensualidades de su salario último.
A los 61 años	10 " " " " "
A los 62 años	8 " " " " "
A los 63 años	7 " " " " "
A los 64 años	5 " " " " "

Artículo 17.- BENEFICIO DE ESTABLECIMIENTO RECEPTOR.—

Es criterio de interés entre ambas asociaciones que en los casos de bajas voluntarias, despidos improcedentes o en caso de invalidez o fallecimiento se posibilite al antiguo empleado o beneficiario del mismo, el nombramiento de un receptor de apuestas mutuas deportivas. Tal hecho se constituya como preferencia del trabajador o beneficiario en los supuestos enunciados.

Artículo 18.- ENFERMEDAD.—

El personal de las Empresas afectadas por esta Ordenanza tendrán derecho, a partir del quinto día de la correspondiente baja, en situaciones de incapacidad laboral transitoria de más de treinta días de duración, al 100 por 100 de su salario real durante el plazo máximo de nueve meses, y sin que pueda exceder de nueve meses al año, debiendo las Empresas, a tal efecto, complementar las prestaciones de la Seguridad Social.

Artículo 19.- SERVICIO MILITAR.—

Durante el Servicio Militar, la empresa abonará al trabajador con más de un año de antigüedad en la misma, las pagas extras que le correspondieran durante esa situación.

Artículo 20.- CUOTA Y SEGURO DE VIDA.—

20.1.- Se acuerda el descuento de las cuotas de la Asociación de Empleados por parte de las empresas, con carácter voluntario por parte de los trabajadores. Tales cuotas se adscribirán al pago del Seguro de Vida que se formalizará entre ambas partes.

20.2.- Todos los trabajadores podrán renunciar al pago de la cuota y su adscripción en el seguro si así lo manifiestan individualmente, dirigiéndose a la Asociación.

20.3.- Será la Comisión Paritaria la encargada de negociar las condiciones de la póliza antes de finalizar el primer semestre de 1984, para empezar a regir el 1-7-84, prorrogándose anualmente.

Artículo 21.- COMISIÓN DE VIGILANCIA E INTERPRETACION DEL CONVENIO.—

21.1.- Entre los representantes de las partes negociadoras del presente convenio, se elegirá una comisión encargada de la vigilancia en su aplicación, cualquier litigio entre partes, a la hora de la aplicación e interpretación de las presentes normas, podrá acudirse a la Comisión, quien en el plazo de un mes emitirá informe propuesto.

21.2.- Ambas partes por separado, podrán formular consulta o denuncia sobre cualquier incumplimiento o obstrucción a la normativa convenio que se produzca en su ámbito de competencia ante la Autoridad Laboral.

El 3.º.— Estará integrada por la parte económica por:

- D. Juan Sánchez Eizquieres.
- D. Antonio Fernández del Villar.
- D. Miguel Ángel Comasó Tiar.

Por la parte social:

- D. Bernardo Muñoz Sando.
- D. José Hernández López y
- D. Manuel Ruiz García.

PERMISOS Y EXCEDENCIA.—

El personal tendrá derecho a permisos con sueldo en los casos siguientes:

- Matrimonio, quince días, que podrá disfrutarse si el empleado sin solución de continuidad con las vacaciones.
- Fallecimiento de cónyuge, ascendientes y descendientes, cinco días.
- Fallecimiento de hermanos, tres días.
- Enfermedad grave del cónyuge, padres e hijos, de uno a dos días, pudiendo ampliarse si concurre gravedad.
- Alumbramiento de la esposa, de uno a dos días, pudiendo ampliarse si concurre gravedad.

- Para dar cumplimiento a un deber de carácter público, el tiempo indispensable.

- Exámenes para la obtención de un título, por el tiempo indispensable.

Los trabajadores que lleven como mínimo un año en la Empresa tendrán derecho a solicitar permiso sin sueldo por motivos justificables por un máximo de quince días al año y habrán de otorgarse las Empresas, salvo que no resulte factible por notorias necesidades del servicio.

El personal que lleve un mínimo de quince años de servicios podrá pedir, en caso de necesidad justificada, licencia sin sueldo por plazo comprendido entre uno y seis meses. Estas licencias no podrán solicitarse más de una vez en el transcurso de tres años.

El personal fijo de la plantilla, podrá pasar a la situación de excedencia; esta situación será de dos clases: voluntaria y especial.

Excedencia voluntaria es la que se concede por un plazo superior a un año e inferior a cinco por motivos particulares del trabajador, y los requisitos de su concesión serán los siguientes:

- Que el trabajador que la solicita tenga en la Empresa una antigüedad mínima de cinco años.
- No haber disfrutado de otra excedencia en anterioridad.

El tiempo de duración de la excedencia voluntaria, que serán sin retribución alguna, no se computará a ningún efecto.

La excedencia voluntaria deberá ser solicitada por escrito, y el plazo de concesión o denegación no podrá ser superior a veinte días; la negativa podrá basarse en falta de los requisitos exigidos, falta de personal o cualquier otra causa que lo justifique.

La petición de excedencia voluntaria deberá despacharse favorablemente cuando se fundamente en terminación o ampliación de estudios, exigencias familiares de carácter ineludible o aquellas que se señalan en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, debiendo justificarse oportunamente por el trabajador.

El excedente voluntario que no solicitara el reintegro treinta días antes del término del plazo señalado por la excedencia, causará baja definitiva en la Empresa.

El reintegro del excedente voluntario está condicionado a que exista vacante de su categoría en la Empresa, y si no existiera, el reintegro no tendrá lugar hasta que se produzca. Si se produjera vacante de categoría inferior a la suya podrá optar entre ocuparla con el salario a ella asignado o esperar a que produzca en su propia categoría.

Dará lugar a la situación de excedencia especial del personal fijo cualquiera de las causas siguientes:

- Embarcamento para cargo público de carácter político, cuando su ejercicio sea incompatible con la prestación de servicios en la Empresa.
- Enfermedad, una vez transcurrido el plazo de incapacidad laboral transitoria.
- Prescripción del Servicio Militar.

La duración de esta excedencia será la del tiempo que la determine, la de prestación del Servicio Militar obligatorio, o el voluntario para anticipar el cumplimiento de aquél, y en caso de enfermedad, una vez transcurrido el plazo de incapacidad laboral transitoria, por todo el tiempo en que el trabajador permanezca en situación de invalidez provisional.

El personal en situación de excedencia especial no tendrá derecho a retribución, pero sí a la reserva de su puesto de trabajo, y a que se le computa a los efectos de antigüedad todo el tiempo de duración de aquella.

ANEXO FOL. 1

TARIFA SALARIAL

Categoría Laboral	Sueldo Base	Plus sueldo según Vida
Jefe Administrativo	66.457.-	3.150.-
Oficial Admvo. 1ª	58.909.-	3.150.-
Oficial Admvo. 2ª	53.678.-	3.150.-
Auxiliar Administrativo	50.274.-	3.150.-
Auxiliar Ventanilla	50.274.-	3.150.-
Ordenanza	50.274.-	3.150.-

13922 RESOLUCION de 3 de abril de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Construcciones Colomina, S. A.».

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 28 de diciembre de 1983, por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 42.261, promovido por «Construcciones Colomina, S. A.», sobre reclamación de daños y perjuicios, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad alegada por el señor Abogado del Estado, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el actor contra la desestimación por silencio de la reclamación deducida por el actor contra la Dirección General de Asistencia y Servicios Sociales, a que estas actuaciones se contraen y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Madrid, 3 de abril de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

13923 RESOLUCION de 7 de mayo de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Comercio de Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos».

Visto el texto del Convenio Colectivo para «Comercio de Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos», recibido en esta Dirección General, con fecha 3 de mayo corriente, suscrito el día 9 de abril pasado, por la representación de la Empresa y de sus trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

- Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la misma con notificación a la Comisión Negociadora.
- Segundo.—Remitir el texto del Convenio al Instituto de Medición Arbitraje y Conciliación.
- Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de mayo de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.